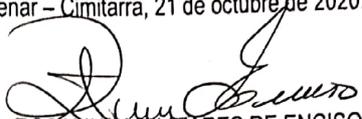




AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 681904089001-2011-0034-00, informando que se dictó sentencia el 11 de Agosto de 2014, el apoderado presentó la renuncia del poder conferido, la cual se aceptó mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, notificado el 27 de febrero de 2018, siendo esta la última actuación, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 21 de octubre de 2020.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012011-00034-00
DEMANDADO: NEIRA LIZNEY OSORIO ARDILA
DEMANDANTE: CONCESIONES MUNDO CROSS LTDA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra inactivo desde el día 27 de marzo de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aceptó la renuncia del apoderado, se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora bien, el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, señala que: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, la cual no fue realizada, con auto de fecha 26 de febrero 2018, acepto la renuncia del apoderado, esta fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin de continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, el proceso ha estado inactivo por un término superior al ordenado, desde el 27 de febrero de 2018, fecha en la cual se notificó por estado el auto que aceptó la renuncia del apoderado y desde esa fecha el demandante no ha hecho petición alguna que le de impulso al proceso, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Sant

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular propuesto por el CONCESECCIONARIO MUNDO CROSS LTDA., contra NEYRA LIZNEY OSORIO ARDILA, radicado No. 681904089001-2011-00034-00, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA MAPTRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME